

Memorando Nro. AN-PR-2022-0459-M

Quito, D.M., 31 de agosto de 2022

PARA: Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASUNTO: Difusión del Proyecto de Ley de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el "**PROYECTO DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS**", de iniciativa del asambleísta Xavier Andrés Jurado Bedrán, presentado a través del Oficio S/N de 13 de julio de 2022, signado con número de trámite 422409 ingresado en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Referencias:
- 422409

Anexos:
- OFICIO: 1 FOJA ANEXO: 28 FS

sp/ás



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER VIRGILIO
SAQUICELA
ESPINOZA**



Quito DM, 13 de julio de 2022

Señor doctor
Virgilio Saquicela Espinoza
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

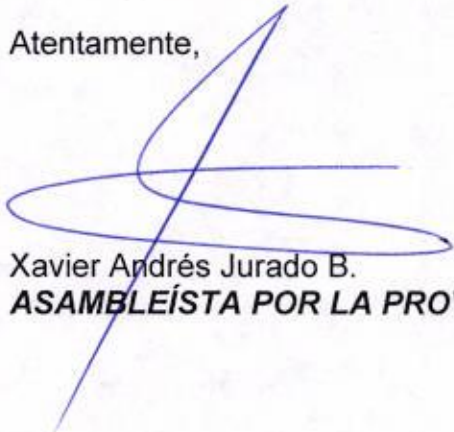
Presente.-

De mi consideración;

Al tiempo de extenderle un cordial saludo, en calidad de Asambleísta por la provincia de Guayas, en virtud de lo que establece la Constitución de la República en su artículo 134, numeral 1 y artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **PROYECTO DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS**, para lo cual adjunto al presente las respectivas firmas de las y los asambleístas, quienes apoyan esta iniciativa, y la ficha de verificación a la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, por lo que solicito de la manera mas comedida se digne en dar trámite correspondiente.

Sin otro particular, suscribo.

Atentamente,



Xavier Andrés Jurado B.
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE GUAYAS



No. de trámite:

422409

Fecha recepción: **2022-07-13 13:10**

No. de referencia:

S/N

Fecha documento: **2022-07-13**

Remitente:

Xavier Andrés Jurado Bedrán

xavier.jurado@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento

con el usuario **1713408316** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: Una hoja
Anexo: 28 hojas

Xavier Jurado
Asambleísta por Guayas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

El Ecuador cuenta con una Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en el Registro Oficial 311 de 7 de noviembre de 1980, si bien es cierto esta ley ha tenido reformas mínimas, hasta la fecha no ha logrado conceptualizar el fin, los medios y las excepciones, que de acuerdo al ámbito de la misma deben cumplirse, tomando en cuenta que a la fecha contamos con una Constitución de la República, garantista de derechos, cuyo objetivo es precautelar las libertades, la seguridad integral, la convivencia pacífica entre otros.

A la fecha el ente rector de autorizar la tenencia y porte de armas ya sea para personas naturales y jurídicas de acuerdo lo determina la Ley y su Reglamento, es el Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual se ha categorizado las armas de acuerdo a la utilidad y uso que el facultado debe ejercer en función de su acreditación respectiva, es así que con Decreto Ejecutivo No 1573, publicado en el Registro Oficial No 529 de 16 de febrero de 2009, se expiden reformas al Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en las que se establecen que los requisitos para las autorizaciones, permisos y más trámites administrativos que contempla la Ley y el Reglamento a la Ley de la materia serán expedidos mediante Acuerdo del Ministerio de Defensa Nacional, cuya última reforma se expidió mediante Registro Oficial Suplemento No. 71 de 27 de mayo de 2022,

En la referida reglamentación existen se autoriza que las empresas que brindan el servicio de seguridad privada puedan solicitar los permisos para porte y tenencia de armas, tomando en cuenta que bajo el criterio del reglamento estas empresas cumplen uno de los objetivos dentro de la seguridad móvil, disposición recogida en el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, establece: *"Las armas de seguridad móvil son las destinadas a la protección de personalidades que ocupen puestos políticos o empresariales, públicos o privados, bienes y valores en sus desplazamientos"*, en este sentido tanto la ley

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



como la reglamentación secundaria faculta el uso de armas como dotación a los guardias de seguridad, bajo criterios específicos.

De la misma manera de acuerdo al reporte del sistema informático SINCOAR se reporta que existen 306 permisos de porte de armas vigentes, entregados únicamente a personas naturales que tienen sus actividades del sector ganadero y camaronero, sin embargo se ha evidenciado que existen solicitudes represadas que cumplen con la documentación requerida, sin embargo existe un cuello de botella debido a que la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios faculta de manera exclusiva al jefe del IV departamento de estado mayor del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas para que emita estos permisos, pero a los cambios de la estructura orgánica de la entidad referida dicho departamento no existe, quedando esta atribución sin órgano ejecutor, amparándose en este vacío el Comando Conjunto para cumplir con sus atribuciones.

Si bien los permisos y autorizaciones son sensibles ante la ciudadanía, debemos centrarnos que estos deben ser entregados a los sectores que, si necesitan para lo cual se debe incentivar las capacitaciones y procesos adecuados de entrega de permisos.

Es importante que el ente rector priorice la producción nacional para de esta manera fortalezca a las instituciones dependientes del Estado, ya que con consignas de bienes estratégicos se han realizado adquisiciones de menor calidad y que pueden ser adquiridas y producidas por el territorio nacional.

Es fundamental que nuestra normativa este sujeta a los cambios sociales y también a los constitucionales, ya que la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, es preconstitucional, por ende es necesaria su actualización de manera íntegra.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al artículo 3, numeral 8 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que es deber primordial del Estado Ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; así como, que dentro del ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o/a petición de parte; concordantemente en el artículo 14 del mismo cuerpo normativo se establece que es un derecho constitucional de los ecuatorianos vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, Ecuador es adherente o suscriptor de diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados (CIFTA), Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (OPAQ); y, el Programa de Acción de las Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (POA), que se han emitido, con el objetivo principal de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego,

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



municiones, explosivos y otros materiales relacionados, por lo que es necesario viabilizar los mandatos provenientes de tales instrumentos en la norma legal.

Que, de acuerdo al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina las principales atribuciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y en su letra n), establece: *"Efectuar el control de la producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines"*.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente

PROYECTO DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

TÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. - La presente Ley tiene por objeto, regular la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y permisos de armas, municiones, explosivos y accesorios, y satisfacer la necesidad de instituciones y organismos públicos; y de, personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.- Ámbito de la Ley. - Las disposiciones de esta Ley son de aplicación obligatoria en el territorio nacional para:

a.- Las instituciones y organismos del sector público que en el ámbito de sus competencias hagan uso, fabricación, importación, almacenamiento, transporte, comercialización, permisos y control de armas, municiones, explosivos y accesorios.

b.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación, comercialización, distribución, transporte, custodia y almacenamiento de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



d.- Las personas naturales o jurídicas en posesión o que hacen uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, así como quienes se dedican a la capacitación y entrenamiento en el uso de estos.

No están comprendidas en los alcances de la presente Ley las armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para el ejercicio de sus funciones, así como los descargas pirotécnicas con fines propios de la navegación aérea o marítima, que se rigen por sus propias normas.

Artículo 3.- Principios. - Los principios que rigen la presente ley son: aplicación directa de los tratados de derechos humanos y la constitución; legalidad; transparencia; trato justo; confidencialidad; proporcionalidad; responsabilidad; necesidad; profesionalización; igualdad de género; no discriminación; respeto al medio ambiente; coordinación interinstitucional; responsabilidad social, legalidad; y, ejercicio de la legítima defensa.

Artículo 4.- De las armas, municiones, explosivos y accesorios regulados.-
La presente Ley regula:

- a) Las armas de fuego de todo calibre;
- b) Las armas menos letales de fuego;
- c) Las armas réplica;
- d) Las armas de fogeo y de aire;
- e) Las armas menos letales de electrochoque;
- f) Las municiones de todo tipo;
- g) Los explosivos y las materias primas para su fabricación;
- h) Las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas;
- i) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos;

El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de control y especificaciones técnicas a que se refiere este artículo..

TÍTULO II: DEL ENTE RECTOR

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



Artículo 5.- De la Rectoría. – La entidad rectora de defensa nacional es la encargada de formular la política nacional para la regulación y control en la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y permisos de armas, municiones, explosivos y accesorios, para su efectivo cumplimiento coordinará con las demás instituciones del Estado.

La ejecución de las competencias lo realizará de manera directa o a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Artículo 6.- Competencia. – El ente rector de la defensa nacional es la máxima autoridad responsable del control de las actividades descritas en la presente Ley, con competencia legal para permitir, limitar o restringir en forma temporal o definitiva las de armas, municiones, explosivos y accesorios.

En calidad de ente rector es el encargado de planificar, regular, coordinar, vigilar, controlar, evaluar, monitorear, fomentar y sancionar las actividades de los entes regulados en esta Ley, para lo cual deberá ejecutar:

- a) Formulación de políticas públicas adecuadas, de acuerdo con las necesidades del Estado y el sector regulado en la presente Ley ;
- b) Regulación del sector aplicando un enfoque participativo y progresivo en coordinación con las diferentes entidades del Estado;
- c) Desarrollo tecnológico, innovación, capacitación, asesoría, generación de estudios, y atención desconcentrada;
- d) Adquirir armas de fuego, municiones y explosivos para uso militar.
- e) Autorizar al ente rector de la seguridad ciudadana y orden público, la adquisición de armas de fuego, municiones explosivos y accesorios para uso policial, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas
- f) Implementación de un sistema informático adecuado, precautelando la seguridad de la información, celeridad, eficiencia y eficacia en los trámites derivados de la presente Ley y su Reglamento.
- g) Otorgar los permisos y autorizaciones correspondientes a las entidades, personas naturales y jurídicas previo informe técnico emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- h) Autorizar la instalación de fábricas de armas o de transformación de ellas, de municiones, de recarga y de explosivos y accesorios.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



- i) Autorizar la importación y exportación de armas, municiones y explosivos de uso civil para la comercialización o a las personas naturales para uso particular, mientras no exista fabricación nacional de iguales características.
- j) Emitir las sanciones administrativas correspondientes a los sujetos regulados a la presente Ley.

El ente rector de la defensa nacional para la ejecución de sus competencias deberá emitir la reglamentación específica, para que los sujetos regulados puedan dar estricto cumplimiento.

Artículo 7.- Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.- Es el organismo encargado de brindar asesoría al ente rector de la defensa nacional respecto a la política en asuntos relacionados con las actividades sujetas a control, descritas en esta Ley y su Reglamento; además tiene como competencia la de ejercer el control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y permisos de armas, municiones, explosivos y accesorios.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se organizará de manera interna de forma desconcentrada, para planificar, controlar, registrar, inspeccionar, decomisar y ejecutar dentro de su jurisdicción, las competencias previstas en esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO III

DE LAS ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

CAPÍTULO I: DE LAS ARMAS

Artículo 8.- Arma de fuego.- Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón, por el cual una munición o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto.

No son armas de fuego el equipo de arquería horizontal o vertical, carabinas de resorte, neumáticas usadas para defensa personal, deporte, tiro recreativo o de

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



colección.

Artículo 9.- Arma de fuego de uso civil.- Son aquellas, usadas, su destino es la defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo y colección conforme a lo regulado por la presente Ley y el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Armas de fuego para defensa personal.- Son armas autorizadas para la defensa personal, con excepción de las de calibre, cadencia y potencia de uso militar. Excepcionalmente, se autoriza armas largas para defensa personal, distintas a las de calibre, cadencia y potencia de uso militar, únicamente a los usuarios que habiten en zonas rurales, sector pesquero y camaronero, quedando prohibida su permiso, tenencia y porte en zonas urbanas.

Se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otros fines distintos a los que impliquen su permiso. Las armas para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza.

Artículo 11.- Armas de fuego de seguridad y vigilancia.- Son armas autorizadas para seguridad y vigilancia las destinadas única y exclusivamente a las actividades desarrolladas bajo el amparo de la Ley de la materia, a fin de dar seguridad a personas naturales y jurídicas públicas y privadas; en la prestación de servicios para la protección de personas, bienes muebles e inmuebles; valores y activos tangibles e intangibles.

Las armas de fuego destinadas para seguridad privada de uso exclusivo de los guardias de seguridad, que forman parte de una misión diplomática acreditada en el Ecuador se sujetan a un procedimiento especial conforme a la normativa de la materia.

Artículo 12.- Armas de fuego para deporte y tiro recreativo.- Son las armas de fuego autorizadas para deporte y tiro recreativo las que se usan para tiro al blanco fijo, en movimiento o al vuelo.

Las armas de fuego cortas y armas largas autorizadas para uso civil se utilizan en los concursos oficiales nacionales e internacionales de la federación deportiva correspondiente, adscritas al ministerio del ramo.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



Artículo 13.- Armas de fuego para colección.- Son armas de colección las autorizadas en el reglamento respectivo, para lo cual los coleccionistas deberán solicitar la autorización de tenencia de las mismas.

Artículo 14.- Armas menos letales de fuego.- Es un arma que cuenta con las mismas características de un arma de fuego, con la diferencia que su munición cuenta con un proyectil de goma.

Artículo 15.- Armas réplica y de fogueo.- Son réplicas exactas de las armas de fuego reales, usan munición de fogueo, que en sus dimensiones y características visibles aparenta a la munición real, excepto que no tiene proyectil. Lo único que sale del cañón es el gas caliente de la combustión de la pólvora, junto con algunos residuos. Estas armas se prohíbe su venta sin la autorización correspondiente.

Artículo 16.- Armas menos letales de electrochoque.- Son armas que disparan proyectiles que administran una descarga eléctrica a través de un cable, o mediante contacto directo, como el bastón eléctrico.

El ente rector podrá emitir su permiso, a personas naturales y jurídicas; si las entidades de seguridad ciudadana y seguridad complementaria en la ley de la materia cuentan con este tipo de arma como parte de su dotación únicamente el ente rector autorizará su compra o importación.

CAPÍTULO II: DE LAS MUNICIONES

Artículo 17.- Munición.- Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.

Artículo 18.- Clasificación de las municiones.- Para los efectos de esta Ley, las municiones se clasifican en:

Xavier Jurado
Asambleísta por Guayas



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a) **Municiones prohibidas.** Las que, por razón de su naturaleza y características, son prohibidas por convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado.
- b) **Municiones de uso exclusivo de las fuerzas armadas.-** Las que, por razón de su naturaleza y características técnicas, solo pueden ser poseídas y utilizadas por los organismos de seguridad del Estado. Entre estas se encuentran las municiones provistas con proyectiles o puntas perforantes, los proyectiles o puntas incendiarias, proyectiles o puntas de artillería (morteros, antitanques, antiaéreas); proyectiles o puntas trazadoras; de teflón, con núcleos sólidos de acero, hierro, tungsteno y uranio, y las demás que el reglamento las determine.
- c) **Municiones de uso particular.** Aquellas no consideradas en los literales anteriores, cuyos proyectiles o puntas pueden ser total o parcialmente encamisados o totalmente de plomo, cobre o bronce, como las municiones de defensa personal, cualesquiera disciplinas de tiro deportivo, de acuerdo a los detalles y características constantes en el Reglamento.

En el reglamento se establecerá cual es el que tipo de munición de colección, y requisitos adicionales para su conservación; así como el uso y manejo de las municiones armas menos letales.

CAPÍTULO III: DE LOS EXPLOSIVOS

Artículo 19.- De los Explosivos.- Son sustancia sólidas o líquidas que, por reacción química intrínseca, es capaz de producir una explosión. Asimismo, se entiende por explosivo a la sustancia o mezcla de sustancias que, bajo influencias externas, es capaz de liberar rápidamente energía en forma de gases o calor.

El uso de las sustancias explosivas, con excepción de la pólvora negra para pirotecnia y otros usos, solo podrá hacerse de acuerdo con autorización expresa del ente rector de la defensa nacional.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



Se prohíbe el comercio de explosivos; las sustancias de esta naturaleza que se introduzcan al país, deben venir destinadas a un fin determinado, ya sea industrial, agrícola o de minería legal, a cuyo efecto, toda solicitud de autorización se realizará al ente rector y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Cabe indicar que la prohibición precedente debe ser aplicada para las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas.

Artículo 20.- De la importación y comercialización de Explosivos.- Las personas naturales y jurídicas que por su giro de negocio requieran de sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas, realizarán el proceso administrativo de importación, previa autorización del ente rector.

Realizada la importación de las referidas sustancias, se transportarán y almacenarán en los depósitos con las características y seguridades determinadas y autorizadas por el ente rector, a través del reglamento de la Ley.

Artículo 21.- De la exportación de explosivos.- Las personas naturales o jurídicas, podrán exportar explosivos y sus componentes, previa autorización para ejercer la actividad de comerciante exportador de explosivos, para lo cual deberá cumplir con los exigidos en el Reglamento que expida la autoridad competente.

CAPÍTULO IV: DE LOS ACCESORIOS

Artículo 22.- De los accesorios.- Los accesorios son elementos que pueden ser ajustados a las armas para un mejor desempeño tanto en la precisión, estabilidad del arma y el alcance.

Se prohíben para el uso particular, los accesorios de uso de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO V: DE LA FABRICACION, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 23.- De la Fabricación y exportación .- El ente rector, autorizará la fabricación y exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios, a una

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



entidad pública adscrita a su ramo, previo informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La entidad fabricante está en la obligación de cubrir la demanda de armas, municiones, explosivos y accesorios, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Las fábricas destinadas a la fabricación de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, están obligadas a cumplir con las disposiciones que sobre ubicación, diseño, normas de seguridad, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la materia.

Artículo 24.- Aprobación de prototipo para fabricación.- La entidad autorizada para fabricar armas de fuego, municiones explosivos y accesorios, requiere la aprobación técnica de los prototipos por parte del ente rector de la defensa nacional, antes de iniciar la producción.

Artículo 25.- De la Importación.- La importación de armas, municiones y explosivos, para organismos encargados de seguridad se realizará de manera directa, previa autorización del ente rector de la defensa nacional.

Para cubrir la demanda de personas naturales y jurídicas de armas, municiones y explosivos y accesorios, cuando no exista la fabricación nacional de iguales características, para lo cual el ente rector de la defensa nacional autorizará la importación a:

- a) Empresas de Seguridad Privada debidamente acreditadas;
- b) Las entidades deportivas, clubes de tiro; y,
- c) Personas naturales y jurídicas previa autorización del ente rector.

Las armas, municiones y explosivos y accesorios importadas por las personas jurídicas no podrán entregarse, donar o venderse a sus socios, ni a ninguna otra persona, debiendo considerarse de propiedad de la Institución.

La cantidad de armas que se importen para las entidades a que se refiere el presente artículo, estará sujeta al criterio de la autoridad competente, pero tratándose de personas particulares, en ningún caso excederá de dos, se

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



exceptúa a los deportistas pertenecientes a los clubes de tiro que, bajo justificación por devaluación del arma, solicitarán nuevas importaciones.

Toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima cuya importación, introducción al País o tenencia no estuviese facultada por esta Ley, será confiscada o decomisada y remitida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La entidad pública adscrita al ente rector de la defensa nacional queda facultada a la importación, de manera directa, previa autorización del ente rector de las armas, municiones, explosivos y accesorios.

Artículo 26.- Del despacho.- El ente rector de la Aduana no podrá efectuar el despacho de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios si los interesados no presentaren la documentación correspondiente y la guía de circulación expedida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Para tal despacho o entrega deberá estar presente un representante de la Unidad desconcentrada del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas cuya concurrencia será solicitada por las autoridades de Aduana, a fin de que suscriba juntamente con los que intervienen en el acto, los documentos de entrega - recepción correspondientes.

El ingreso al País de las importaciones de armamento, municiones, explosivos y accesorios destinadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional se registrarán por las disposiciones determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 27.- Prohibición.- Ninguna persona natural o jurídica sin la autorización respectiva, podrá importar, comercializar, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego.

Artículo 28.- De la comercialización de arma de fuego, munición, explosivo y accesorio.- Los fabricantes, comerciantes y demás personas naturales o jurídicas autorizadas para tener, transportar o comercializar armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, están obligados a observar las normas que para su transporte y almacenamiento establece el Reglamento de esta Ley.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



Artículo 29.- Del control de ventas.- A fin de realizar el control del ingreso y de las ventas de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, los comerciantes importadores en la primera semana de Enero, Abril, Julio, y Octubre reportarán al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, una demostración del movimiento trimestral de sus movimientos de venta, sin perjuicio de la inspección que en cualquier momento pueda disponer la autoridad competente.

Artículo 30.- Prioridad de compra.- Las entidades de seguridad ciudadana, y de defensa nacional, priorizarán la compra de armas, municiones, explosivos y accesorios a la entidad pública adscrita al ente rector, que cuenta con la autorización de fabricación, importación comercialización y venta, este proceso de compra públicas se realizará de acuerdo a lo determinado en la ley de la materia.

TÍTULO III

DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES, REIMPRESIONES y GUÍAS

CAPÍTULO I: DE LOS PERMISOS

Artículo 31.- Permisos.- Es el documento habilitante a través del cual se faculta al dueño de un arma, sea esta persona natural o jurídica, para el porte, tenencia, uso deportivo o uso en vigilancia y seguridad privada de la misma. Este tipo de permiso tendrá una vigencia de cinco años.

Los permisos de porte y tenencia de armas por primera vez, serán otorgados mediante Resolución emitida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en base a los requisitos constantes en el reglamento de la presente ley.

El ente rector otorgará los permisos a las entidades de seguridad ciudadana, defensa nacional, y seguridad complementaria de acuerdo con lo que determine la ley que rige a estas instituciones.

Artículo 32.- Permiso de Tenencia.- Es el documento habilitante que confiere el derecho a la propiedad legal de una arma, misma que únicamente puede estar en un lugar determinado, en una dirección domiciliaria, en el sitio de ejercicio de

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

actividades agroproductivas, pesquero, camaronero, centros de entrenamiento deportivo, o en vehículos de socios acreditados de clubs deportivos de tiro.

Los permisos de tenencias se otorgarán a: Empresas de Seguridad Privada debidamente acreditadas; las entidades deportivas, clubes de tiro; y, personas naturales y jurídicas, coleccionistas y Embajadas o Consulados acreditados en el Ecuador.

Este permiso será emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa verificación y cumplimiento de los requisitos constantes en el reglamento de la presente ley.

Artículo 33.- Permisos de porte de armas.- Es el documento expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual se autoriza a una persona el uso y porte de armas.

Este permiso se otorga exclusivamente a personas naturales que cumplan con los requisitos constantes en el reglamento de esta ley; y, demuestren que pertenecen al sector agroproductivo, pesquero y camaronero, para lo cual deben acreditar ser propietarios de un arma de fuego. El permiso de porte de armas es de manera nominal e intransferible, que les autoriza a llevar consigo una arma cargada, debidamente registrada, su uso es personal dentro del territorio nacional.

Artículo 34.- Permisos de porte de armas a Empresas de Seguridad Privada.- Las compañías de seguridad privada solicitarán el permiso de porte de armas para sus miembros para el cumplimiento de su actividad económica al comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de conformidad con las especificaciones que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 35.- Permisos de porte de arma para deportistas.- Los deportistas debidamente registrado y acreditado por la autoridad competente podrán solicitar el permiso de porte de una sola arma.

Artículo 36.- Permisos de porte de arma de Embajadas o Consulados acreditados en el Ecuador.- Podrán solicitar el permiso de porte de armas, previa solicitud e informe favorable de la entidad competente, para lo cual deberán cumplir los requisitos previstos en el reglamento de esta ley.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



Artículo 37.- Evaluaciones.- Previa la entrega de los permisos de porte o tenencia de armas el solicitante deberá demostrar que posee la aptitud para el manejo y conocimiento de las armas de fuego, de tal forma que los permisos no representen un riesgo para él mismo, su familia y la ciudadanía.

Para el efecto, es necesario que el solicitante apruebe las evaluaciones que la autoridad competente establezca en el reglamento correspondiente, debiendo incluir medidas de seguridad para el manejo de armas, conocimientos generales de la presente Ley y normas afines, evaluaciones técnicas y evaluaciones psicológicas.

La no aprobación de las evaluaciones tiene por efecto la no emisión del permiso solicitado, se le indicará las deficiencias que presentó en las pruebas y éste podrá volver a someterse a las mismas en el momento que lo requiera.

Los exámenes o evaluaciones técnicas versarán sobre el instructivo que elaborará la autoridad competente, sobre conocimientos generales de uso del arma, su composición y normas generales de la Ley. Las evaluaciones serán en forma verbal o escrita; en cualquier caso, deberá quedar constancia documental de las mismas, y se realizarán para la solicitud por primera vez y las renovaciones.

Artículo 38.- Prohibiciones.- Los que cuenten con permisos de tenencia y de porte de armas tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Fabricar, exportar, importar, comercializar, transportar y transferir armas nuevas o de segundo uso, municiones y materiales relacionados, sin la debida autorización del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- b) Efectuar cualquier tipo de modificaciones, alteraciones o eliminar las características que identifiquen el arma de la cual cuenta con el permiso.
- c) Efectuar modificaciones en las armas que alteren la cadencia, el calibre o la potencia.
- d) Portar y/o usar armas de fuego en situaciones que generen la alteración del orden público.
- e) Portar armas de fuego bajo el consumo de alcohol o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización.
- f) Portar armas de fuego en manifestaciones pacíficas, públicas, espectáculos con afluencia de público y centros de esparcimiento.
- g) Poseer o usar armas sin el respectivo permiso.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



- h) Portar una arma con el permiso vencido.
- i) Usar un arma distinta a la autorizada por la autoridad competente.
- j) Portar y usar armas de colección, salvo los casos previstos en el reglamento de la presente ley.
- k) Usar las armas con municiones prohibidas por esta Ley.
- l) Poseer o usar municiones en cantidades superiores a las establecidas en el reglamento de la presente Ley.
- m) Usar silenciadores y dispositivos que alteren u oculten la apariencia o funcionamiento de las armas.
- n) Usar dispositivos láser, miras infrarrojas y dispositivos de visión nocturna en las armas de fuego, excepto para armas destinadas para deporte.
- o) Exhibir armas sin el mecanismo de cierre o disparo desactivado en los establecimientos autorizados para comercialización.
- p) No cumplir con las obligaciones legales establecidas por el ente rector, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Las personas que incumplan estas prohibiciones facultarán a las autoridades competentes para que se revoque los permisos otorgados, sin que puedan volver a solicitarlos, además la Autoridad queda facultada de iniciar las acciones penales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 39.- Excepción.- Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin el permiso respectivo, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al Personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, entidades de seguridad complementaria cuyos miembros podrán utilizarlas en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la Materia.

CAPÍTULO II: DE LAS AURORIZACIONES, REIMPRESIONES Y GUIAS

Artículo 40.- Autorizaciones.- Es el documento que le faculta a personas naturales y/o jurídicas para la instalación de establecimientos y ejecución de las actividades relacionadas con la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios. La autorización tendrá una vigencia de 5 años.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

El otorgamiento de autorizaciones está sujeto al informe técnico favorable emitido por la autoridad competente, y previo el cumplimiento de los requisitos constantes en el reglamento de esta ley.

Artículo 41.- Quienes deben solicitar autorizaciones.- Deberán solicitar las autorizaciones quienes ejerzan las siguientes actividades:

- a) Para la fabricación de armas, municiones, explosivos, accesorios y materiales relacionados.
- b) Para la comercialización de armas, municiones, explosivos, accesorios y materiales relacionados.
- c) Para la manipulación de explosivos y materiales relacionados.
- d) Para la importación, internamiento, exportación o salida de armas, municiones, explosivos, accesorios y materiales relacionados.
- e) Para la adquisición, almacenamiento y traslado de municiones, explosivos, accesorios y materiales relacionados.
- f) Las empresas de seguridad Privada.
- g) Las entidades deportivas, clubes de tiro.
- h) Artesanos que manipulen pólvora negra.
- i) Personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad minera con explosivos.
- j) Los armeros.

Toda persona natural o jurídica que ejerzan las actividades constante en este artículo sin autorización, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la ley penal vigente.

Artículo 42.- Reimpresiones.- En caso de pérdida o deterioro de las autorizaciones, la autoridad competente está en la obligación de reimprimir la referida autorización previa solicitud del interesado, en un plazo máximo de 5 días.

Artículo 43.- De las Guías.- Son actos administrativos que faculta el libre tránsito de armas, municiones, explosivos y accesorios. Las guías son expedidas por la autoridad competente a las personas y entidades autorizadas.

Las guías no se solicitarán a los que cuenten con permisos de tenencia y porte de armas, con excepción de los que ejerzan la actividad de importadores, exportadores y comercializadores.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



La autoridad competente emitirá las guías en un plazo máximo de 3 días contados a partir de la solicitud de los autorizados.

Artículo 44.- De las Tasas.- El ente rector determinará las tasas que los solicitantes de permisos y autorizaciones deben cancelar, mismas que ingresarán a la cuenta única del tesoro nacional.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA INFORMÁTICO, CONTROL y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I: DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Artículo 45- Del sistema informático.- El ente rector pondrá a disposición un sistema informático para el respectivo control de armas, municiones, explosivos y accesorios.

El sistema permitirá el ingreso, la verificación y validación a través de la página WEB los requisitos para realizar los diversos tipos de solicitudes y registros, tales como autorizaciones, permisos, inscripciones, guías de libre tránsito y certificados.

Artículo 46.- De la información.- La información que repose en el sistema informática es pública y es de exclusiva responsabilidad de los usuarios que la reporten, su control estará a cargo de la autoridad competente.

CAPÍTULO II: CONTROL

Artículo 47.- De los registros.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para un control efectivo de los permisos, autorizaciones y guías, mantendrá un registro físico y digital, con la documentación de respaldo, esta información se recopilará en libros con el siguiente detalle:

- a.- Libro de registro de armas;
- b.- Libro de registro de permisos;
- c.- Libro de registro de municiones;
- d.- Libro de registro de explosivos y accesorios; y,

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



e.- Libro de autorizaciones.

Artículo 48.- Del Control.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, es la entidad encargada de realizar de manera directa el control de armas, municiones, explosivos y accesorios.

Para el cumplimiento de esta obligación podrá articular acciones con la Policía Nacional, Agentes de Control Aduanero y Agentes de Control Penitenciario.

Artículo 49.- Del decomiso.- Si como resultado de las acciones de control se encuentran armas, municiones, explosivos y accesorios sin el respectivo permiso, autorización o guía, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, procederá con el respectivo decomiso.

Si la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encuentra armas, municiones, explosivos y accesorios sin el respectivo permiso, autorización o guía procederá con el respectivo decomiso.

Las armas, municiones, explosivos y accesorios decomisados deberán mantener la cadena de custodia respectiva, y se inicien de oficio las acciones legales correspondientes.

Artículo 50.- De la destrucción de armas, municiones, explosivos y accesorios decomisadas.- Si durante el proceso investigativo los propietarios o poseedores no demuestran la titularidad de permisos o autorizaciones de las armas, municiones, explosivos y accesorios decomisadas, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas está en la obligación de destruirlos, de conformidad con lo que determine el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO III: CAPACITACIÓN

Artículo 51.- De la capacitación.- El comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la entidad adscrita al ente rector de la defensa nacional, son las entidades públicas que capacitarán a las personas que soliciten permisos y autorizaciones para el uso y manejo de armas, municiones, explosivos y accesorios.

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



Para lo cual se contará con una malla curricular de capacitación teórico práctica que deberá ser aprobada por el ente rector de la defensa nacional.

Artículo 52.- De la capacitación privada.- El ente rector autorizará a entidades deportivas y clubes de tiro para que brinden capacitaciones teórico práctica, en lo relativo al manejo de armas, municiones y accesorios.

Las entidades deportivas y clubes de tiro presentarán al ente rector la malla curricular para capacitación inicial o permanente para su aprobación.

La capacitación permanente se podrá impartir únicamente a las personas que cuenten con el permiso respectivo y a los servidores de las entidades de seguridad.

Las entidades deportivas y clubes de tiro, autorizadas para capacitar reportarán de manera mensual en el sistema informático, el numérico de personas capacitadas, con el detalle de identificación y más documentos que el Reglamento de esta ley disponga.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Empresas de Seguridad Privada debidamente acreditadas, las entidades deportivas, clubes de tiro; y, personas naturales y jurídicas que cuenten con permisos de tenencia y porte de armas, mantendrán los mismos hasta su vencimiento.

SEGUNDA.- Toda entidad, persona natural y jurídica que cuente con permisos y autorizaciones deberán mantener la información actualizada de acuerdo con las exigencias solicitadas por la ley y el ente rector, las cuales deberán ser reportadas a través del sistema informático o de manera física.

TERCERA.- Las personas o entidades que mantengan armas no regularizadas o heredadas, podrán solicitar su regularización con la documentación que para el efecto emita el ente rector, sin perjuicio de que durante del proceso el poseedor del arma solicite el otorgamiento de los permisos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Xavier Jurado

Asambleísta por Guayas



PRIMERA.- El Presidente de la República, dentro del plazo de sesenta días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial, expedirá el correspondiente Reglamento General para la aplicación de esta Ley.

SEGUNDA .- El ente rector de defensa nacional, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial, expedirá el correspondiente Reglamentación específica para el cumplimiento de las disposiciones constantes en esta Ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, publicada en el Registro Oficial 311 de 7 de noviembre de 1980.

SEGUNDA.- Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente Ley

Disposición final.

La presente Ley de armas, municiones, explosivos y accesorios, entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Xavier Jurado
Asambleísta por Guayas



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO
DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
ACCESORIOS

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Verónica Veroz R	
Paul González Veroz	
HUGO RAYO ALVARADO B	
Luis Almeida Morán	
WALTER GOMEZ	
Luisa González	



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO
DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
ACCESORIOS

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
FERNANDA PASOZULLO BARRAZUELA	
Roberto CERO MEDINA	
Ferdinan Arturo Alvarez Zambrano	
JOSÉ LUIS VALLEJO	
Thajaira E. Orreola	
Lucía Placencia T.	



FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Mauricio Zambrano Valle	
Macarena Hidalgo	
SOFIA ESPIN	
Ronny Aleaga S.	
Augusto Zamora R.	
Catalina Falquez B.	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR


FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO
DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
ACCESORIOS

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
John Vinuesa	
Jorge Abedrabho	
Nathaniel Cordero	
Rodrigo Fajardo	
Marlon Cadena	
DANIEL OROFA C.	



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO
DE LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y
ACCESORIOS

NOMBRE	FIRMA DE RESPALDO
Leis Marcillo Ruiz	
Jessica Castilla	
Alejandro Zamallo	
Johanna Moreira	
Ramiro Navarro	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: LEY DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Proponente de la iniciativa legislativa: XAVIER ANDRES JURADO BEDRAN

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?

- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
- Suplir la ausencia de regulación o normativa específica

2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?

- Seguridad en general y/o ciudadana

3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?

LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?

¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?

- Objetivo 9, Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?

¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?

- Objetivo 3, Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:

- Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?

- De un colectivo determinado
- Otros: TODA LA CIUDADANÍA

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?

- Función Ejecutiva
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?

NO